



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones,
23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 68/2020, relativa a Walid El Batal (Marruecos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de abril de 2020 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Walid El Batal. El Gobierno respondió a la comunicación el 16 de junio de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Walid El Batal es un periodista saharauí nacido en 1994 y es miembro de la organización de periodistas saharauís Smara News. El Sr. El Batal es también defensor de los derechos humanos en la Liga Saharaui para la Protección de los Derechos Humanos, además de estudiante. Asimismo, el Sr. El Batal es un ex preso político saharauí y como tal fue condenado a catorce meses de prisión el 5 de diciembre de 2017.

a) Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, el 7 de junio de 2019, el Sr. El Batal pretendía informar, en su calidad de periodista, sobre una recepción celebrada tras la liberación de un activista saharauí. La fuente explica que, para evitar que los militantes y los periodistas se reuniesen con este activista, la ciudad de Smara fue sometida a “asedio”, lo que suponía una mayor presencia de fuerzas militares y de la Gendarmería en el centro de la ciudad y en los alrededores de la casa donde iba a tener lugar la recepción. Alrededor de las 16.00 horas, cuando el Sr. El Batal se dirigía a la recepción, agentes de las fuerzas de policía y de inteligencia marroquíes vestidos de civil le dieron el alto mientras circulaba en su automóvil y le preguntaron sobre el lugar al que se dirigía. El Sr. El Batal respondió que estaba de camino a dicha recepción. A continuación fue agredido por la policía, que le propinó golpes con sus porras mientras estaba en el automóvil junto con otras tres personas. La fuente informa de que el Sr. El Batal fue seguidamente arrastrado fuera del coche y golpeado en la calle. Esta escena se filmó clandestinamente y el vídeo se publicó en internet.

6. Al parecer, el Sr. El Batal fue trasladado a un vehículo con los ojos vendados y esposado, donde parece que fue abofeteado, insultado y escupido en la cara. El Sr. El Batal fue llevado a la comisaría de policía de Smara, donde volvió a recibir una importante paliza con porras de madera y hierro, así como patadas.

7. La fuente afirma que la familia del Sr. El Batal nunca fue informada de su detención y que se enteró por el vídeo publicado en las redes sociales. Cuando sus familiares solicitaron información la policía se negó a proporcionársela.

8. La fuente explica que el 7 de junio de 2019, aproximadamente a las 22.30 horas, el Sr. El Batal fue trasladado al hospital debido a la violencia del trato sufrido. Fue escoltado por unos 20 agentes de policía. La familia del Sr. El Batal pudo verlo en el hospital mientras estaba inconsciente.

9. Según la fuente, tras permanecer unas horas hospitalizado, el Sr. El Batal fue llevado de nuevo a la comisaría de Smara, donde estuvo detenido durante dos días y fue interrogado sobre su activismo.

10. La fuente explica que el 8 de junio de 2019, el Sr. El Batal fue informado por la policía de que había una orden de arresto contra él, con fecha de 2018, y que ese era el motivo de su detención. La fuente afirma, sin embargo, que no se presentó ninguna orden de detención en el momento de la misma. Al parecer, en la orden se vertían cargos falsos contra él, ya que el Sr. El Batal se había desplazado libremente a Smara en varias ocasiones desde su salida de la cárcel en 2017 y había visitado la misma comisaría cuatro veces en relación con una solicitud de licencia de taxi. De hecho, la policía debe comprobar que toda persona que solicite una licencia de taxi no tiene antecedentes penales ni existe orden de detención dictada contra el solicitante. En la última cita, el Sr. El Batal había sido informado de que se estaba tramitando la expedición de la licencia de taxi, lo que significaba que su solicitud había sido aprobada. De hecho, según la fuente, la policía decidió denunciarlo después de que el vídeo de su detención se hiciera viral.

11. La fuente también informa de que, durante su detención en la comisaría de Smara, al Sr. El Batal se le negó el acceso a un abogado, así como el derecho a ponerse en contacto con su familia. Además, durante este período, fue presuntamente torturado y obligado a firmar informes policiales.

12. El 10 de junio de 2019, el Sr. El Batal fue llevado ante el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún. En esa ocasión el Sr. El Batal estuvo representado

por un abogado, pero nunca se le permitió hablar con él ni antes, ni durante ni después de su comparecencia.

13. La fuente informa de que el Sr. El Batal se encontraba en un estado alarmante cuando fue llevado ante el juez de instrucción, después de haber sido torturado durante tres días en la comisaría de Smara. Al parecer, el Sr. El Batal tenía marcas visibles en el cuerpo, sobre todo en la cabeza, que aún estaba hinchada, y en las manos. El Sr. El Batal informó al juez de las torturas que había sufrido y mencionó la existencia del vídeo que mostraba cómo había sido agredido en el momento de su detención. Además, explicó al juez que la policía había tomado como objetivo su automóvil porque no quería que nadie acudiese a la recepción del activista saharauí que había sido liberado, y que una vez que el vídeo se hizo viral, la policía tuvo que encontrar una excusa para detenerlo. Sin embargo, el juez interrumpió al Sr. El Batal para indicarle que sólo le interesaban los cargos formulados contra él. El juez no dio traslado a las denuncias de tortura y no ordenó ningún examen médico ni ninguna investigación.

14. Según la fuente, el juez declaró que había una orden de detención del Sr. El Batal que databa de 2018, en relación con una manifestación en la que supuestamente participó el 27 de marzo de 2018, junto con otros dos periodistas que luego fueron detenidos y puestos en libertad el 27 de septiembre de 2018. El juez también declaró que el Sr. El Batal se escondía de la policía. Le acusó de “montar barricadas en carreteras y lanzar piedras a la policía, atacar a los agentes mientras realizaban su labor, participar en una manifestación no autorizada y destruir bienes públicos”. Sobre esta base, el Sr. El Batal fue inculcado por tentativa de asesinato, poner en peligro el tránsito, agredir a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y estar en posesión de armas. También se le acusó de agredir a un funcionario público en el momento de su detención, el 7 de junio de 2019, ya que en el expediente policial constaba que el Sr. El Batal y el conductor del coche habían atacado a dos policías. Posteriormente, el juez de instrucción parece ser que retiró la inculpación de intento de asesinato.

15. El Sr. El Batal negó los cargos que se le imputaban y declaró que fue obligado a firmar bajo tortura las confesiones contenidas en los informes policiales. Además, señaló al juez que nunca se le había informado de la orden de detención emitida contra él, de la que sólo se enteró en la comisaría de Smara el 8 de junio de 2019, mientras estaba siendo torturado. El Sr. El Batal informó al juez de que circulaba libremente, que era estudiante en Smara y que las autoridades marroquíes conocían su dirección y estaban al corriente de sus estudios en la universidad local. También declaró que había acudido a la comisaría en cuatro ocasiones en 2019 y que nunca le habían informado de la existencia de una orden de detención contra él.

16. El juez de instrucción dictó orden de reclusión contra el Sr. El Batal. Volvió a comparecer ante el juez 20 días después y se prorrogó su reclusión. Durante esa audiencia, el Sr. El Batal reiteró sus reclamaciones anteriores.

17. El Sr. El Batal fue trasladado a la “prisión negra” de El Aaiún el 10 de junio de 2019, donde fue recluso en una celda aparentemente en condiciones de hacinamiento.

18. Según la fuente, el juicio en primera instancia del Sr. El Batal comenzó el 2 de octubre de 2019 ante el tribunal de primera instancia de El Aaiún. En esa fecha, el procedimiento se aplazó hasta el 9 de octubre de 2019, tras una solicitud presentada por la defensa. Al parecer, nunca se permitió al Sr. El Batal reunirse con su abogado, ni antes, ni durante, ni después del procedimiento. El expediente del fiscal se basa únicamente en los documentos policiales en los que el Sr. El Batal estampó su firma bajo tortura, además de los testimonios escritos de dos agentes que declararon haber sido agredidos por el Sr. El Batal en el momento de su detención. Sin embargo, ambos funcionarios no estuvieron presentes en la audiencia del 9 de octubre de 2019. Así pues, la defensa nunca tuvo la oportunidad de interrogar a los agentes de policía cuyo testimonio se utilizó como prueba de cargo contra el Sr. El Batal. Además, la fuente afirma que el Sr. El Batal intentó informar al juez de que había sido torturado (el vídeo fue presentado al juez) y declaró que fue obligado a firmar confesiones y declaraciones ante la policía mientras estaba bajo custodia policial en la comisaría de Smara. Sin embargo, cuando el Sr. El Batal prestó declaración ante el tribunal, al parecer fue interrumpido constantemente. Al parecer, el juez no hizo ninguna pregunta sobre los malos tratos sufridos

por el Sr. El Batal y no dio traslado de las denuncias de tortura y ni siquiera ordenó un examen médico ni ninguna investigación.

19. El Sr. El Batal fue declarado culpable de todos los cargos que se le imputaban y condenado a seis años de prisión por el tribunal de primera instancia de El Aaiún.

20. La decisión fue recurrida. Así las cosas, la fuente explica que la audiencia del recurso de apelación se inició el 29 de octubre de 2019 ante el tribunal de apelación de El Aaiún. Ni el Sr. El Batal ni su abogado fueron informados de la fecha de la audiencia ni convocados oficialmente. El procedimiento se aplazó el mismo día, debido a la ausencia del abogado del Sr. El Batal, que estaba en huelga con varios otros abogados saharauis y marroquíes. La audiencia de apelación se pospuso hasta el 5 de noviembre de 2019 y de nuevo hasta el 12 de noviembre de 2019. En esa fecha, el Sr. El Batal compareció ante el tribunal acompañado de su abogado. La familia del Sr. El Batal también estuvo presente durante el juicio. Una vez más, el juez no reaccionó ante las acusaciones de tortura, a pesar de que las confesiones se utilizaron como única prueba de cargo. Tras las deliberaciones, el Sr. El Batal fue condenado a dos años de prisión por poner en peligro el tráfico, agresión a funcionario público en el ejercicio de sus funciones y posesión ilícita de armas. Desde entonces se ha interpuesto al parecer recurso ante el Tribunal de Casación.

21. La fuente explica que el Sr. El Batal fue trasladado a la prisión de Bouizakarne el 16 de noviembre de 2019. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Smara el 11 de enero de 2020 para realizar sus exámenes universitarios y de nuevo a la prisión de Bouizakarne el 24 de enero de 2020. El Sr. El Batal también fue trasladado a la prisión de Smara el 9 de marzo de 2020, donde supuestamente fue objeto de malos tratos por motivos basados en la discriminación racial. Debido a las malas condiciones de reclusión, el Sr. El Batal se puso en huelga de hambre y, al parecer, fue finalmente devuelto a la prisión de Bouizakarne.

22. El 8 de noviembre de 2019 se envió a las autoridades marroquíes una comunicación conjunta de los titulares de mandatos de procedimientos especiales en relación con el caso del Sr. El Batal¹, que fue respondida el 14 de febrero de 2020².

b) Análisis jurídico

23. La fuente expone que la detención y la reclusión del Sr. El Batal son arbitrarias y se inscriben en las categorías II, III y V.

24. De entrada, la fuente argumenta que en el presente caso, además del derecho de los derechos humanos, es también de aplicación el derecho internacional humanitario en cuanto *lex specialis*³. La fuente afirma además que el Sr. El Batal es una persona amparada por el artículo 4 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra).

i. Categoría II

25. La fuente afirma que la detención del Sr. El Batal está directamente relacionada con su condición de periodista saharauí y defensor de los derechos humanos que milita en pro del derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. Como demuestran los hechos del caso, en el momento de su detención, el Sr. El Batal se dirigía a una recepción en casa de un activista saharauí liberado, donde iba a realizar un reportaje para Smara News. Tras su violenta detención, se difundió ampliamente un vídeo que recogía la escena de la agresión. La reacción fue mostrar al Sr. El Batal una orden de detención completamente falsa. Al parecer, la orden de detención fue posterior a un comunicado de prensa emitido por las autoridades marroquíes en el que se indicaba que la policía había detenido a delincuentes conocidos por el régimen y que el uso de la violencia fue para reaccionar a los actos delictivos cometidos por las personas que iban en el vehículo.

¹ <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24936>.

² <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=35172>.

³ Corte Internacional de Justicia, *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, dictamen consultivo, *C.I.J. Recueil 2004*, párr. 106.

26. La fuente concluye que el mantenimiento de la medida de reclusión del Sr. El Batal está directamente relacionado con su detención arbitraria y su trabajo como periodista saharauí y que forma parte de un encubrimiento por parte de las autoridades marroquíes, conforme a la imperante cultura de la impunidad en el Sáhara Occidental. La fuente sostiene, pues, que la privación de libertad se deriva del ejercicio por el Sr. El Batal de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación como periodista y militante saharauí en favor de los derechos humanos, derechos ambos amparados por los artículos 19 y 22 del Pacto, lo que confiere a la privación de su libertad un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría II.

ii. Categoría III

27. Las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de su libertad un carácter arbitrario. Además, el proceso penal incoado contra él, en cuanto saharauí y “persona protegida” por la Cuarta Convención de Ginebra, es otra conculcación del derecho internacional humanitario. De hecho, privar deliberadamente a una “persona protegida” del derecho a un juicio con imparcial y someterla a actos de tortura vulnera gravemente el derecho internacional humanitario, de conformidad con el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra, y supone en potencia un crimen de guerra en virtud del artículo 8 (párrafo 2, apartado a), incisos ii) y vi)) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Además, el proceso penal incoado contra el Sr. El Batal también es constitutivo de una vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías consagrado en los artículos 5 y 66 a 75 del Cuarto Convenio de Ginebra.

28. La fuente expone, en primer lugar, la falta de independencia judicial. De hecho, la fuente reitera que el Sr. El Batal fue sometido a torturas durante tres días en la comisaría de Smara. Declaró ante el juez de instrucción que había sido víctima de torturas y, al parecer, le habían dejado marcas. Al parecer, reiteró esta acusación el 1 de julio y el 9 de octubre de 2019. Sin embargo, el juez supuestamente no respondió a estas graves acusaciones y no ordenó que se abriese una investigación o se le practicase un examen médico. Además, al parecer, el juez de primera instancia tampoco reaccionó cuando se presentaron ante él pruebas de los actos de violencia cometidos por los agentes de la autoridad. El juez simplemente se limitó a recepcionar las fotos e incluirlas en el legajo de las pruebas.

29. Según la fuente, estos hechos demuestran, por tanto, que el Sr. El Batal fue víctima de una persecución política ante un órgano jurisdiccional marroquí que no era ni independiente ni imparcial, lo que supone una vulneración del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Así pues, se instrumentalizó el sistema judicial para silenciar a los disidentes del régimen marroquí. Esta utilización del sistema judicial para perseguir a los disidentes políticos socava irremediablemente el principio del derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial.

30. Además, la vulneración del derecho a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial no sólo queda corroborada por la flagrante indiferencia de los tribunales ante las denuncias de tortura, sino también por el modo en que el tribunal marroquí trató el caso del Sr. El Batal. Durante el juicio, el juez supuestamente no tuvo en cuenta las declaraciones y explicaciones del Sr. El Batal y no tomó ninguna medida para verificar la información presentada. En cambio, tomó su decisión únicamente fundamentándose en informes policiales y confesiones firmadas bajo tortura. Así, las decisiones adoptadas por el tribunal son un ejemplo elocuente de que el sistema judicial marroquí no es ni independiente ni imparcial.

31. La fuente también afirma que un tribunal marroquí que condena a un saharauí, es decir, a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, en cuanto nacional marroquí, no puede considerarse independiente ni imparcial. De hecho, el tribunal no tuvo en cuenta el hecho de que el acusado no era nacional de la potencia ocupante. Como tal, la condena del Sr. El Batal constituye una violación de la obligación del tribunal de tomar en consideración el hecho de que la persona acusada no era nacional de la potencia ocupante, tal como se establece en el artículo 67 del Cuarto Convenio de Ginebra.

32. En segundo lugar, la fuente recuerda que el Sr. El Batal fue obligado a firmar las confesiones, obtenidas bajo tortura, contenidas en los informes policiales redactados en la comisaría de Smara durante el período en que permaneció bajo custodia policial y sin la

presencia de un abogado. Estos informes policiales se utilizaron posteriormente como prueba contra el Sr. El Batal. Por consiguiente, la fuente concluye que las autoridades actuaron en violación de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto y del artículo 75, párrafo 4 d), del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

33. En cuanto a la asistencia letrada, la fuente reitera que al Sr. El Batal se le impidió reunirse con su abogado antes de su comparecencia ante el juez de instrucción y que nunca pudo consultar a su abogado en privado. La fuente subraya que no es suficiente el mero hecho de que un abogado estuviera presente durante el procedimiento. Por ello, se vulneró el derecho a tener acceso a un abogado y a una defensa efectiva reconocido en el artículo 14 del Pacto y en el artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.

34. La fuente también expone que los dos policías supuestamente agredidos por el Sr. El Batal no estuvieron presentes en el juicio del 9 de octubre de 2019. Así pues, se impidió al Sr. El Batal interrogar a los testigos de cargo. Según la fuente, el hecho de que el tribunal se basara en las declaraciones de testigos ausentes constituye una grave violación del principio de igualdad de armas.

iii. Categoría V

35. La fuente afirma que el Sr. El Batal es saharauí y que, de conformidad con los principios establecidos en las resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General, el pueblo saharauí tiene derecho a la libre determinación.

36. La fuente sostiene que los saharauís que defienden el derecho a la libre determinación son perseguidos sistemáticamente y se convierten en blanco de la policía y las fuerzas militares marroquíes⁴.

37. En el presente caso, la fuente afirma que el Sr. El Batal fue detenido y encarcelado debido a sus opiniones políticas sobre el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí. Si el Sr. El Batal no hubiera sido saharauí y no hubiera expresado su opinión sobre la crisis política del Sáhara Occidental, no habría sido encausado. Su detención ilegal en respuesta a su trabajo como periodista saharauí y el trato que sufrió durante la misma indican claramente que su reclusión son indicios de una discriminación que vulnera el derecho internacional. El Sr. El Batal ha sido blanco y víctima de discriminación por su condición de saharauí y por sus opiniones políticas sobre el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí, lo que hace que su reclusión sea arbitraria, por cuanto constituye una discriminación que vulnera los artículos 1, 2, 26 y 27 del Pacto.

38. La fuente afirma además que la detención, la tortura y la reclusión del Sr. El Batal constituyen por separado una vulneración diferente del derecho internacional humanitario, entre otras cosas, por:

- a) La privación de la protección prevista en los Convenios de Ginebra de 1949;
- b) La presentación de los saharauís como marroquíes, en violación del artículo 47 de la Cuarta Convención de Ginebra; y
- c) La obligación de lealtad a la potencia ocupante, en violación del artículo 45 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. Estas violaciones constituyen graves infracciones del derecho internacional humanitario, de acuerdo con el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra.

39. La fuente sostiene que existe un patrón sistemático de abusos contra el pueblo del Sáhara Occidental, con el objetivo de silenciar la reivindicación de la libre determinación. De este modo, las autoridades marroquíes niegan que exista una población local con una nacionalidad diferente y aplican una estrategia con la que se pretende obligar a los habitantes de los territorios ocupados a jurar lealtad al país ocupante. En este sentido, la fuente sostiene que el pueblo del Sáhara Occidental es víctima de violaciones sistemáticas del derecho internacional de los derechos humanos y de graves violaciones del derecho internacional

⁴ Véanse CAT/C/MAR/CO/4; A/HRC/22/53/Add.2; y A/HRC/27/48/Add.5

humanitario que pueden ser actos constitutivos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Respuesta del Gobierno

40. El 17 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Marruecos en la que le rogaba que le proporcionase información detallada sobre la situación del Sr. El Batal antes del 16 de junio de 2020. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que concretase cuáles eran las disposiciones jurídicas aplicadas para su reclusión y explicase su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

41. El Gobierno envió su respuesta el 16 de junio de 2020. De entrada, el Gobierno afirma que en las declaraciones de la fuente se confunde la identidad cultural saharauí con una pseudonacionalidad saharauí, que la pertenencia saharauí es un componente del pueblo marroquí y que las Naciones Unidas no reconocen ninguna entidad estatal saharauí. El Gobierno también rechaza las valoraciones que atentan contra la independencia y el funcionamiento del sistema judicial marroquí.

42. El Gobierno a continuación vuelve a abordar los hechos y el contexto del caso del Sr. El Batal. Señala que el Sr. El Batal fue detenido en flagrante delito el 7 de junio de 2019 en Smara por su participación en los disturbios y alteraciones del orden público, durante los cuales varias personas cometieron actos de violencia, ultrajes e injurias contra funcionarios públicos. El Gobierno puntualiza que durante esa reunión no autorizada, el Sr. El Batal utilizó piedras para atacar un dispositivo de seguridad, antes de forzar una barrera de seguridad en un vehículo con otros individuos, causando daños en vehículos policiales, así como lesiones e importantes destrozos materiales.

43. El Gobierno afirma que en el momento de su detención, el Sr. El Batal tenía antecedentes penales y era objeto de una orden de búsqueda emitida por la policía judicial, con fecha de 30 de marzo de 2018.

44. El Gobierno explica que, tras comparecer ante el juez de instrucción para una audiencia preliminar el 10 de junio de 2019 y una audiencia detallada el 27 de junio de 2019, el caso del Sr. El Batal fue asignado a la sala de lo penal del Tribunal de Apelación de El Aaiún. Añade que el Sr. El Batal fue condenado el 9 de octubre de 2019, sobre la base de los hechos mencionados, a seis años de prisión por obstrucción del tráfico en la vía pública, injurias a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, violencia intencionada contra ellos con resultado de lesiones, violencia e injurias a las fuerzas públicas en el ejercicio de sus funciones, posesión ilícita de armas capaces de constituir una amenaza para la seguridad de las personas y de los bienes, rebelión y daños a bienes públicos, rebelión armada por un grupo de personas y saqueo de bienes públicos. El 12 de noviembre de 2019, el Tribunal de Apelación decidió reducir la condena dictada en primera instancia a dos años de prisión firme.

45. A continuación, el Gobierno procedió a aclarar las distintas alegaciones que la fuente había formulado.

46. En cuanto a la alegación de que la condena del Sr. El Batal está relacionada con sus actividades como periodista y defensor de los derechos humanos, el Gobierno afirma que la condena está únicamente relacionada con la comisión de actos de violencia tipificados como delito por la ley. Señala que durante el proceso judicial, ni el tribunal ni la fiscalía incriminaron al Sr. El Batal por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión ni por su actividad profesional. El hecho de que haya afirmado lo contrario sin ninguna prueba material no es suficiente para que pueda ampararse en ello y eludir su responsabilidad por la comisión de actos ilícitos. El Gobierno se remite al artículo 25 de la Constitución, que garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión a todos los ciudadanos sin distinción en todo el territorio nacional.

47. En cuanto a las alegaciones relativas la detención y reclusión policial del Sr. El Batal, el Gobierno sostiene que estaba armado con un cuchillo y un spray de gas lacrimógeno cuando fue detenido y que demostró un comportamiento violento hacia las fuerzas del orden. El Gobierno afirma que estas últimas no tuvieron más remedio que utilizar la fuerza dentro del estricto marco de la ley para detener al Sr. El Batal, que fue arrestado en flagrante delito

y al que se le notificaron inmediata y debidamente los motivos de su detención, así como su derecho a permanecer en silencio y a comunicarse con su abogado y sus familiares. El Gobierno puntualiza que la notificación de los derechos y el motivo de la detención se registraron en el acta de la investigación, que fue leída y firmada por el Sr. El Batal. Por otra parte, también confirma que el Sr. El Batal fue puesto bajo custodia policial el 7 de junio de 2019 y que esta medida fue prorrogada hasta el 10 de junio de 2019. Por último, el Gobierno señala que la familia del Sr. El Batal fue informada por la policía de su detención y de su permanencia bajo custodia policial.

48. En cuanto a las alegaciones de tortura y malos tratos, el Gobierno subraya que el Sr. El Batal no ha sido objeto de violencia ni de malos tratos. Sostiene que las lesiones del Sr. El Batal el día de su detención fueron consecuencia del impacto con los vehículos con los que chocó voluntariamente y de la violenta resistencia que opuso. El Gobierno señala que el Sr. El Batal fue llevado ante un médico del hospital de Smara el 7 de junio de 2019 y que fue presentado el 10 de junio de 2019, al final de su custodia policial, ante la fiscalía, que ordenó un examen médico. El Gobierno señala además que el Sr. El Batal declaró que no fue torturado en las visitas que el Consejo Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo en la prisión de El Aaiún el 10 de junio y el 17 de octubre de 2019. Por último, en cuanto a las alegaciones, según las cuales el juez de instrucción presuntamente no había ordenado un informe pericial, el Gobierno señala que el Sr. El Batal no formuló ninguna alegación al respecto en el momento de la audiencia preliminar.

49. En cuanto a las alegaciones relativas al no respeto del derecho a un juicio con todas las garantías, el Gobierno confirma que el Sr. El Batal ha disfrutado de todas esas garantías. En particular, indica que su juicio se desarrolló a lo largo de seis audiencias públicas y en presencia de su abogado y sus familiares. Además, el Gobierno señala que el tribunal no se limitó en su sentencia a las actas de las diligencias practicadas por la policía judicial, sino que también basó su condena en las pruebas materiales insertas en el sumario, que confirman el carácter delictivo de los actos de violencia cometidos por el grupo de delincuentes del que formaba parte el Sr. E Batal, así como en las declaraciones testimoniales formuladas ante el juez de instrucción. En cuanto a la alegación de que las actas fueron firmadas bajo coacción, el Gobierno afirma que el Sr. El Batal leyó y aceptó lo que en ellas se hacía constar antes de firmarlas y que no planteó la cuestión de la coacción ante el juez de instrucción ni ante el tribunal. Por último, en lo que respecta a la ausencia de testigos en la audiencia, el Gobierno expone que durante el juicio y el procedimiento de apelación, el Sr. El Batal no presentó ninguna solicitud relativa a la comparecencia de testigos, y que correspondía únicamente al juez considerar si aceptaba una solicitud de citación o audiencia de testigos. El Gobierno señala que el 29 de julio de 2019 el juez de instrucción tomó declaración a dos testigos que eran agentes de policía, los cuales corroboraron sus declaraciones sobre todos los actos reprochados al Sr. El Batal. En cuanto al derecho a comunicarse con un abogado, el Gobierno señala que el Sr. El Batal fue asistido por un abogado ante el juez de instrucción, así como en el juicio en primera instancia y en apelación.

50. Por último, en relación con las alegaciones, según las cuales la detención, el enjuiciamiento y la condena del Sr. El Batal están relacionadas con su origen saharauí y sus opiniones políticas sobre el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí, el Gobierno indica que el origen saharauí no puede constituir en ningún caso la base para la detención o la reclusión, y recordó que todos los ciudadanos marroquíes son iguales ante la ley. Por último, el Gobierno afirma que la detención, el enjuiciamiento y la condena del Sr. El Batal se basan en los delitos que han cometido y no guardan relación alguna con sus ideas o actividades políticas.

51. Por último, el Gobierno hace algunas observaciones sobre las condiciones de reclusión del Sr. El Batal. Observa que éste goza de todos sus derechos, pues recibe regularmente visitas de sus familiares y puede realizar llamadas telefónicas con regularidad, así como un paseo al día. El Gobierno indica que el Sr. El Batal cumple condena en la prisión de Bouizakarne, en la que ingresó el 16 de noviembre de 2019 que sus condiciones de reclusión se ajustan a las normas internacionales, incluida la posibilidad de proseguir sus estudios en buenas condiciones.

Información adicional presentada por el Gobierno

52. El 7 de agosto de 2020, el Gobierno facilitó la siguiente información adicional.

53. El Gobierno señala que se llevó a cabo una investigación a raíz de una acusación presentada contra un agente de la policía judicial sospechoso de haber utilizado sin motivo legítimo alguno la violencia contra una persona en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno informa además de que otros cinco agentes de policía están encausados por actos de violencia y que el juicio oral está previsto que se celebre el 10 de septiembre de 2020.

Comentarios adicionales de la fuente

54. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que formuló las siguientes observaciones adicionales el 1 de julio y el 16 de agosto de 2020.

55. En la primera de sus comunicaciones, la fuente mantiene todas sus alegaciones y proporciona más detalles sobre las circunstancias de la detención y reclusión del Sr. El Batal. En particular, la fuente insiste, con respecto a la categoría II, en el hecho de que los periodistas saharauis son objeto de acoso, amenazas, aprehensiones y detenciones arbitrarias a causa del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y que ésta es la razón por la que el Sr. El Batal fue detenido y condenado. Asimismo, la fuente también indica, con respecto a la categoría III, que los argumentos presentados por el Gobierno, según los cuales el Sr. El Batal no informó al juez de que había sido torturado y obligado a firmar las actas que contenían las confesiones y que no había solicitado un careo con los testigos, se contradicen con la sentencia del Tribunal de Apelación de El Aaiún de 12 de noviembre de 2019. Por último, en cuanto a la categoría V, la fuente insiste en que el Sr. El Batal fue detenido por sus opiniones políticas sobre el derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. Así lo evidencia, según la fuente, el hecho de que el objetivo de la detención del Sr. El Batal era impedirle informar, como periodista, sobre la recepción de un activista saharauí tras su liberación, acto al que se dirigía en el momento en que esta tuvo lugar.

56. En su segunda comunicación complementaria, la fuente señala, entre otras cosas, que ni el Sr. El Batal ni su familia fueron informados de las supuestas investigaciones abiertas contra los agentes de policía. La fuente solicita que el Gobierno proporcione documentos e información adicional, incluida la identidad de los policías encausados y el resultado del juicio supuestamente celebrado el 10 de septiembre de 2020.

Deliberaciones

57. El Grupo de Trabajo agradece a las partes su cooperación y procede seguidamente a evaluar sus alegaciones para formular sus conclusiones.

58. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). Como ha observado a menudo el Grupo de Trabajo, en particular en los asuntos relacionados con Marruecos⁵, no basta con formular una objeción formal a las alegaciones: el Gobierno está en posesión de todos los elementos procesales y, por consiguiente, puede presentar toda información que considere necesaria para respaldar cualquier impugnación.

59. Además, la fuente pidió al Grupo de Trabajo que aplicara el derecho internacional humanitario, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra. El Grupo de Trabajo recuerda que su mandato se limita a cuestiones relativas a la detención arbitraria y que no se ocupa de cuestiones que guardan relación con el estatuto del Sáhara Occidental, donde es aplicable el derecho a la libre determinación en virtud de los principios establecidos en las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General. El Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, a la luz de los elementos que figuran en el expediente, puede llegar a una

⁵ Véanse las opiniones núm. 11/2017 y núm. 27/2016.

conclusión sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad del Sr. El Batal sin recurrir al derecho internacional humanitario⁶.

60. Por último, el Grupo de Trabajo tomó nota de la posición expresada por Marruecos con respecto al estatuto político del territorio del Sáhara Occidental, y del hecho de que el Gobierno señala que las Naciones Unidas no reconocen una entidad estatal saharauí.

61. El Grupo de Trabajo considera que ese argumento no guarda relación con las alegaciones examinadas. La condición jurídica del Sáhara Occidental, independientemente de cuál sea esta, no puede justificar las vulneraciones de los derechos humanos cometidas contra sus habitantes. Además, esto no afecta a la competencia del Grupo de Trabajo para recibir, considerar y deliberar sobre la validez de las denuncias de violaciones de los derechos humanos en este espacio territorial. Del mismo modo, las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las denuncias de vulneración carecen de consecuencias jurídicas sobre la condición del Sáhara Occidental. Por consiguiente, las opiniones del Grupo de Trabajo no deben interpretarse como la expresión de opinión política alguna sobre la condición actual o futura del territorio no autónomo del Sáhara Occidental⁷.

i. Categoría I

62. El Grupo de Trabajo observa que las partes están de acuerdo en que el Sr. El Batal fue detenido el 7 de junio de 2019 y que permaneció bajo custodia policial hasta el 10 de junio de 2019. La fuente alega que el Sr. El Batal fue detenido y luego recluido en la comisaría de Smara sin conocer el motivo de su detención. Según la fuente, no se le comunicó el motivo de su detención y custodia policial hasta el 8 de junio de 2019. El motivo sería una orden de detención de 2018, en relación con una manifestación en la que el Sr. El Batal presuntamente habría participado, el 27 de marzo de 2018, junto con otros dos periodistas. Según la fuente, esta orden de detención era manifiestamente falsa.

63. En su respuesta, el Gobierno impugna estas alegaciones y sostiene que el Sr. El Batal fue detenido en flagrante delito y que se le informó inmediatamente de los motivos de su detención. Señala, por otra parte, que el motivo de la detención del Sr. El Batal constaba en el acta de la investigación, que fue leída y firmada por el Sr. El Batal.

64. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se limitó a refutar las alegaciones de que el Sr. El Batal había sido detenido sin ser informado de los motivos de su detención. Al Grupo de Trabajo no le convence la justificación del carácter de flagrante delito invocada por el Gobierno. Según la fuente, el vídeo de la detención, presentado al juez y ampliamente difundido en las redes sociales, muestra cómo el Sr. El Batal fue agredido en el momento de su detención. El Gobierno no impugnó la existencia ni el contenido de ese vídeo.

65. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno indica además que el Sr. El Batal era objeto de una notificación de búsqueda por hechos que se remontan a 2018, lo que sería el motivo de su detención. El Grupo de Trabajo observa que la fuente señaló que el Sr. El Batal solo fue informado de la existencia de una orden de detención que databa de 2018 el día después de su detención, el 8 de junio de 2019. El Gobierno no proporcionó ninguna razón para el retraso en la ejecución de esa orden, aunque se hubiese podido localizar fácilmente al Sr. El Batal en Smara.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto dispone, además, que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁸. El Sr. El Batal fue detenido sin una orden de detención, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 9,

⁶ Opinión núm. 52/2020, párr. 75 y A/HRC/27/48/Add.5, par. 62.

⁷ Opinión núm. 60/2018, párrs. 62 a 64.

⁸ Opiniones núm. 25/2020, párr. 34; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 36/2018, párr. 40; núm. 10/2018, párr. 45, y núm. 38/2013, párr. 23.

párrafo 1, del Pacto. Además, el Sr. El Batal no fue informado de los motivos de su detención, lo que supone una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin que la persona detenida sea informada de los motivos de su detención⁹. En el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que al no presentarse ninguna orden de detención en el momento de su aprehensión ni ninguna información sobre los motivos de la detención se vulneró el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 9 del Pacto.

67. Por otra parte, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez, a fin de que pueda impugnar la legalidad de su detención. Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁰. En el presente caso, el Sr. El Batal no fue llevado ante el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún hasta el 10 de junio de 2019. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno incumplió la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, por cuanto presentó al Sr. El Batal ante un juez tres días después de su detención sin justificar esa demora. El Gobierno señala en su respuesta que la detención del Sr. El Batal fue prorrogada por la fiscalía el 9 de junio de 2019. Con todo, como ha recalado en anteriores ocasiones el Grupo de Trabajo, un órgano de persecución penal no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹¹.

68. Aunque la fuente no invoca la categoría I para calificar sus alegaciones, el Gobierno tuvo la oportunidad de expresarse sobre los hechos expuestos. Según el Grupo de Trabajo, todas estas vulneraciones del artículo 9 del Pacto llevan a la conclusión de que la detención del Sr. El Batal, al no mostrársele ninguna orden de detención ni informársele de los motivos de esta, así como el hecho de que no se le llevara ante un juez en el plazo más breve posible, hacen que su detención sea arbitraria en relación con la categoría I, relativa a la falta de fundamento jurídico.

ii. *Categoría II*

69. En relación con la categoría II, la fuente alega que la detención del Sr. El Batal está directamente relacionada con su labor profesional como periodista y con su activismo político en favor del derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. En su respuesta, el Gobierno niega que la detención y reclusión del Sr. El Batal fueran consecuencia de la expresión de una opinión o de una asociación. Sin embargo, el Gobierno se limita a señalar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la actividad profesional del Sr. El Batal nunca fue objeto de reproche en el procedimiento del procedimiento judicial y que es él quien debe demostrar lo que alega.

70. La fuente informa además de que la condena del Sr. El Batal se basa en hechos que datan de 2018, a saber, su participación en una manifestación el 27 de marzo de 2018, durante la cual supuestamente formó parte de un grupo de individuos que se resistieron y agredieron a las fuerzas policiales. El Gobierno sostiene que se le buscaba por estos hechos, pero no responde a la afirmación del Sr. El Batal de que podía circular libremente desde que fue liberado en 2017 y de que había acudido repetidamente a la comisaría de Smara para obtener una licencia de taxi, sin que se le dijera que existía una orden judicial contra él. Además, en el momento de su detención no se le comunicó este motivo, sino al día siguiente de la misma, tras la difusión de un vídeo que mostraba la violencia con la que actuaron los agentes de policía vestidos de civil que lo aprehendieron. Así pues, el Grupo de Trabajo observa que la alegación de la existencia de una orden de detención previa es difícil de entender a la vista del lapso de tiempo transcurrido entre el momento de la detención del Sr. El Batal y el de la comunicación de este motivo para justificar su detención y reclusión. El Grupo de Trabajo

⁹ Opiniones núm. 83/2019, párr. 50; 46/2019, párr. 51, y 10/2015, párr. 34.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

¹¹ *Ibid.*, párr. 32. Véanse también las opiniones núm. 41/2020, párr. 60; núm. 5/2020, párr. 72, y 14/2015, párr. 28. Véase también A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

considera que el Gobierno no ha demostrado que la orden de detención de 2018 fuera el verdadero motivo de la detención del Sr. El Batal.

71. El Grupo de Trabajo hace notar la relación existente entre el Sr. El Batal y la situación política del Sáhara Occidental. El Sr. El Batal está asociado al movimiento político por la independencia del Sáhara Occidental, un movimiento que se opone a la política del Gobierno de reivindicar la totalidad del territorio del Sáhara Occidental. Por otra parte, tanto los acontecimientos que se examinan como su detención tuvieron lugar en esa región. Además, durante su interrogatorio el Sr. El Batal tuvo que responder, entre otras, a preguntas relacionadas con su activismo político. Asimismo, la instrumentalización de la justicia penal para silenciar toda disidencia ha sido denunciada en repetidas ocasiones ante el Grupo de Trabajo¹² y en otros foros¹³.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Ese derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos, el debate sobre derechos humanos y el periodismo¹⁴. El Grupo de Trabajo considera que hay pruebas consistentes de que la opinión política expresada públicamente por el Sr. El Batal y su ejercicio profesional como periodista son las causas reales de los procedimientos judiciales incoados en su contra. Su detención se produjo, entre otras cosas, cuando se dirigía a una recepción para hacer un reportaje para Smara News sobre la liberación de un defensor de los derechos humanos y activista por la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental.

73. No hay ningún indicio —y el Gobierno no lo ha presentado— de que en el presente asunto sean de aplicación las restricciones permitidas al derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento del Sr. El Batal fuera necesario para proteger un interés legítimo en virtud de esas disposiciones, ni de que la condena y la pena que se le impusieron fueran una respuesta proporcionada a sus actividades. Cabe señalar que no hay pruebas de que el comportamiento del Sr. El Batal en el momento de su detención pudiese considerarse razonablemente una amenaza a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos o la reputación de otras personas. En su resolución 12/16 (párr. 5 p)), el Consejo de Derechos Humanos instó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto que no fueran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

74. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la detención y reclusión del Sr. El Batal parecen estar relacionadas con la expresión de una opinión política sobre la situación en el Sáhara Occidental y con el ejercicio de su profesión de periodista, lo que supone una vulneración de la protección de que goza en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto, que garantizan el derecho a la libertad de expresión. El Grupo de Trabajo concluye que la detención y reclusión del Sr. El Batal se deben al ejercicio de una de sus libertades fundamentales y, por lo tanto, son arbitrarias en relación con la categoría II.

iii. Categoría III

75. Dado que la detención del Sr. El Batal se inscribe en la categoría II, no puede ser juzgado y no debería haberse celebrado ningún juicio en relación con este asunto. No

¹² Véanse las opiniones núm. 23/2019, núm. 60/2018 y núm. 58/2018.

¹³ CAT/C/MAR/CO/4, párr. 10 y A/HRC/22/53/Add.2, párrs. 62 a 64.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2020, núm. 45/2019, y núm. 31/1998 (en las que se observa que el periodismo entra en el ámbito de la libertad de expresión establecida en virtud del artículo 19 del Pacto).

obstante, dado que el juicio se celebró y de que la fuente presentó argumentos en relación con ese asunto, el Grupo de Trabajo evaluará esos argumentos de forma complementaria.

76. El Grupo de Trabajo observa que, según la fuente y la respuesta del Gobierno, el Sr. El Batal fue condenado, entre otras cosas, sobre la base de confesiones contenidas en informes policiales redactados en la comisaría de Smara. Las confesiones fueron realizadas por el Sr. El Batal después de su detención, durante su custodia policial, cuando no tenía acceso a un abogado. Según la fuente, se le habría obligado a firmar bajo tortura el acta que contiene estas confesiones, que el Sr. El Batal denunció ante el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún.

77. En su respuesta, el Gobierno se limitó a cuestionar la existencia de confesiones obtenidas bajo tortura. Alega que las lesiones del Sr. El Batal no fueron resultado de actos de tortura, sino de los choques contra los vehículos que supuestamente cometió voluntariamente y como consecuencia de la violenta resistencia que opuso a su detención. Sin embargo, el Gobierno no presenta ninguna información que pueda confirmar la veracidad de estas alegaciones, como, por ejemplo, el dictamen de los facultativos médicos sobre las lesiones. Con todo, a la vista de la credibilidad de las alegaciones de la fuente, la carga de la prueba recae en el Gobierno.

78. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha expuesto un asunto que presenta indicios razonables, que no han sido refutados por el Gobierno, de que el Sr. El Batal pudo haber sido torturado durante su reclusión. Este trato parece suponer un indicio de vulneración del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumentos en los que Marruecos es parte¹⁵. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

79. Además, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones relativas a las confesiones forzadas son creíbles y recuerda que las confesiones realizadas en ausencia de un abogado no son admisibles a trámite como prueba de cargo en un procedimiento penal¹⁶. Corresponde al Gobierno demostrar que las confesiones fueron libremente vertidas¹⁷, pero no lo ha hecho. Por consiguiente, las autoridades marroquíes vulneraron el derecho del Sr. El Batal a la presunción de inocencia y a no ser obligado a confesarse culpable, en virtud del artículo 14, párrafos 2 y 3 g)), del Pacto. El uso de confesiones obtenidas mediante tortura conculca el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incluso en el caso de se hubiese dispuesto de otras pruebas para respaldar el veredicto¹⁸.

80. El Gobierno señala que el Sr. El Batal no planteó estas alegaciones en su audiencia preliminar, pero no responde a la alegación de la fuente, según la cual el Sr. El Batal tenía marcas visibles en su cuerpo durante esa comparecencia¹⁹. El Gobierno tampoco ha respondido a la alegación de la fuente, según la cual el Sr. El Batal mencionó al juez la existencia del vídeo que mostraba cómo había sido agredido en el momento de su detención. Además, según la fuente, el Sr. El Batal declaró ante el juez de instrucción que había sido torturado sin que este reaccionase a las reiteradas alegaciones de tortura formuladas en las audiencias del 1 de julio y el 9 de octubre de 2019, ni durante la apelación. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la segunda respuesta del Gobierno en la que aclara que hay una instrucción en curso contra un agente de policía sospechoso de haber utilizado la violencia en el ejercicio de sus funciones sin motivo legítimo, y que cinco agentes de policía están siendo enjuiciados por cometer actos de violencia. Por lo tanto, las alegaciones del Sr. El Batal relativas a la violencia policial no parecen ser infundadas. El Grupo de Trabajo considera que el juez de instrucción y el órgano juzgador tenían la obligación, en virtud de

¹⁵ A/HRC/27/48/Add.5, párrs. 63, 64 y 74; CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 23 y 24; y CAT/C/MAR/CO/4, párrs. 12 y 17.

¹⁶ Opiniones núm. 41/2020, párr. 70; núm. 15/2020, párr. 76; y núm. 5/2020, párr. 83. Véase también A/HRC/45/16, párr. 53.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

¹⁸ Opinión núm. 41/2020, párr. 70;

¹⁹ Opinión núm. 29/2017, párrs. 63 a 65.

los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de abrir una investigación. El hecho de que una autoridad judicial no intervenga en los casos de denuncias de actos de tortura constituye una vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto²⁰. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

81. Además, el tribunal admitió los testimonios de los dos policías a quienes tomó declaración el juez de instrucción el 29 de julio de 2019 como prueba de cargo decisiva contra el Sr. El Batal, a pesar de que el Sr. El Batal no estuvo presente en su audiencia, y estos dos testigos no estuvieron presentes en el juicio en primera instancia celebrado el 9 de octubre de 2019. Así pues, el Sr. El Batal fue privado de la posibilidad de un careo durante el juicio. La fuente insiste en que el Sr. El Batal solicitó en numerosas ocasiones al juez que se le permitiese interrogarlos. El Gobierno respondió que el Sr. El Batal no había presentado ninguna solicitud, pero no aportó pruebas de que el Sr. El Batal había sido informado de la posibilidad de interrogar a los dos agentes.

82. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que el Sr. El Batal haya sido privado del derecho a un careo con los testigos cuyas declaraciones desempeñaron un papel decisivo en su condena supone una vulneración de las garantías fundamentales de un juicio imparcial establecidas por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

83. Por otra parte, la fuente señala que el Sr. El Batal no tuvo acceso a un abogado mientras estaba bajo custodia policial y que no se le dio la oportunidad de reunirse con un abogado ni antes, ni durante, ni después de su comparecencia ante el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún, celebrada el 10 de junio de 2019, ni ante ese mismo tribunal el 2 y el 9 de octubre de 2019. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido directamente a esta alegación. El Gobierno sencillamente afirma que el Sr. El Batal fue asistido por un abogado ante el juez de instrucción, así como en el juicio en primera instancia y en apelación. Sin embargo, la mera presencia de un abogado en las audiencias no es suficiente, ya que el acusado debe estar en condiciones de comunicarse en privado con un abogado de su elección para preparar su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto²¹.

84. En resumen, el presente caso se refiere a una persona que fue detenida, acusada, juzgada y condenada sobre la base de confesiones potencialmente obtenidas bajo tortura y sobre la base de testimonios sin la oportunidad de confrontar a sus autores. No tuvo acceso a un abogado durante su interrogatorio, ni se le permitió comunicarse con él antes del juicio y, además, se retractó de su confesión en el juicio oral.

85. El Grupo de Trabajo estima que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y con todas las garantías fueron de tal gravedad que confieren a la detención del Sr. El Batal un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

iv) *Categoría V*

86. Por último, la fuente alega que el Sr. El Batal es víctima de discriminación a causa de su identidad saharauí y sus opiniones políticas sobre el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí. El Gobierno refuta esta alegación y afirma que el Sr. El Batal es de nacionalidad marroquí y que su enjuiciamiento y condena son únicamente consecuencia de los delitos que cometió.

87. El Grupo de Trabajo observa que existe una práctica generalizada de abusos contra personas que, como el Sr. El Batal, defienden el derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. Así pues, el Grupo de Trabajo recuerda sus decisiones anteriores

²⁰ Opiniones núm. 24/2020, párr. 108; y núm. 53/2018, párr. 77 b). Véase, asimismo, CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 33 y 34.

²¹ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8; Véase, asimismo, CCPR/C/MAR/CO/6, párrs. 25 y 26, CAT/C/MAR/CO/4, párr. 7 y A/HRC/45/16.

relativas a los saharauis y su conclusión de que las personas a las que se referían dichas decisiones habían sido objeto de discriminación²².

88. Habida cuenta de la conclusión anterior en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo no alberga ninguna duda de que las acusaciones a las que se ha enfrentado el Sr. El Batal son consecuencia de su condición de saharauí y su opinión política a favor de la libre determinación del pueblo saharauí. Si no fuera saharauí y no expresara su opinión sobre la crisis política en el Sáhara Occidental, probablemente no se habrían incoado los procedimientos en cuestión.

89. Se trata de un acto constitutivo de discriminación que conculca el derecho internacional, en particular el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. El Batal también es arbitraria de conformidad con la categoría V.

90. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la segunda respuesta del Gobierno, en la que afirma que está realizando averiguaciones a raíz de las alegaciones recibidas sobre el Sr. El Batal. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno su cooperación, demostrada por su disposición a informar al Grupo de Trabajo de sus diligencias, y alienta al Gobierno a que siga investigando los actos de violencia cometidos por los agentes de la autoridad.

Decisión

91. En vista de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Walid El Batal es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

92. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. El Batal sin dilación y ajustarla a las normas internacionales pertinentes, incluidas las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

93. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la medida adecuada sería poner de inmediato en libertad al Sr. El Batal y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional²³. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para poner inmediatamente en libertad al Sr. El Batal.

94. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. El Batal y adopte las correspondientes medidas contra los responsables de la violación de sus derechos.

95. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso, para que tomen las medidas oportunas, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

96. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

²² Opiniones núm. 67/2019, núm. 23/2019, núm. 60/2018, núm. 58/2018, núm. 31/2018 y núm. 11/2017.

²³ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 10 (A/HRC/45/16, anexo I), en la que se determinan las reparaciones globales a las que tienen derecho las víctimas de privación arbitraria de libertad.

Procedimiento de seguimiento

97. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. El Batal y, en su caso, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. El Batal;
- c) Si sigue adelante la investigación que, según afirma el Gobierno, se abrió en relación con la vulneración de los derechos del Sr. El Batal y, en caso de haberse concluido, el resultado de la investigación;
- d) Si Marruecos ha reformado su legislación o ha realizado modificaciones en sus prácticas para adecuarlas a las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, ajustándose escrupulosamente a la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para dar curso a la presente opinión.

98. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo en el marco de una visita del Grupo de Trabajo.

99. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información solicitada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

100. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁴.

[Aprobada el 24 de noviembre de 2020]

²⁴ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.